

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1705 y 1706.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1706 a 1711.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los funciona-

rios y obreros que se mencionan.—Páginas 1714 a 1716.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín del Olmo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Estella a inscribir una escritura de transmisión de legado.—Página 1716.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

##### Núm. 1.516.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos D. Evaristo Fernández y Reonso, con destino en la Sección de Coruña, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Coruña.

##### Núm. 1.517.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Manuel López del Rey, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

##### Núm. 1.518.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 1.233 de 15 de Octubre último, al Auxiliar cuarto de Oficinas de Telégrafos D. Manuel Fernández y Franco, con destino en Sevilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

**Núm. 1.519**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 1.223 de 11 de Octubre último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Florencio Liso y Pascual, con destino en Soria; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Soria.

**Núm. 1.520**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 1.247 de 18 de Octubre último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Ernesto Muñoz y Callejo, con destino en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que precep-

túa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

**Núm. 1.521**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 1.442 de 24 de Noviembre último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Fernando Moner de Lara, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**REAL ORDEN**

**Núm. 1.563.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a

que se refiere la adjunta relación, sobre creación provisional de Escuelas nacionales:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado por las Reales órdenes de 21 de Abril de 1927 (GACETA del 28) y 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en las mismas se expresa.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspectores de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en el número 5.º de la Real orden de 2 de Noviembre de 1923 y en las disposiciones segunda, tercera, cuarta y sexta de la de 21 de Abril de 1917, dando el más exacto cumplimiento a sus preceptos. Además las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses señalado, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas, y

3.º Que los gastos que esta creación supone serán con cargo al capítulo 4.º artículo 1.º, concepto tercero, del Presupuesto vigente de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto primero del mismo Presupuesto, los de material, de conformidad con la distribución de crédito, consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros a que se contrae la Real orden de 8 de Febrero último (GACETA del 18).

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas en virtud de la Real orden de fecha 10 de Diciembre de 1927.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN			OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE	
				Niños	Niñas	Maestro Maestra	
1	Adra	Almería	Graños Bajos.....	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
2	Agallas	Salamanca	Vegas de Domingo Rey.....	»	1	»	»
3	Albacete	Albacete	Abuzaderas.....	»	»	»	»
4	Alba de los Cardaños	Palencia	Barrio del Campo.....	»	»	»	»
5	Albánchez de Ubeda	Jaén	Casco.....	1	»	»	»
6	Alcalá la Real	Idem	Ribera Baja.....	»	»	»	»
7	Idem	Idem	Venta de Agramaderos.....	»	»	»	»
8	Idem	Idem	Pilas de la Fuente del Soto.....	»	»	»	»
9	Idem	Idem	Fuente del Rey.....	»	»	»	»
10	Alicaracejos	Córdoba	Casco.....	1	»	»	»
11	Alcaudete	Jaén	Los Noguerones.....	»	»	»	»
12	Alcázar de San Juan	Ciudad Real	Cinco Casas.....	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
13	Idem	Idem	Alameda de Cervera.....	»	»	»	»
14	Aidea del Cano	Cáceres	Casco.....	1	»	»	»
15	Algarinejo	Granada	Idem.....	1	»	»	»
16	Alhabia	Almería	Idem.....	1	»	»	»
17	Almendrales	Badajoz	Idem.....	1	»	»	»
18	Ampuero	Santander	Rascón y Ahedo.....	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
19	Andújar	Jaén	Casco.....	»	»	»	»
20	Andraitx	Baleares	Puerto.....	»	»	1	»
21	Aramayona	Alava	Ibarra.....	»	»	»	»
22	Aranda de Moncayo	Zaragoza	Casco.....	1	»	»	»
23	Aranguren	Navarra	Mutiloa Baja.....	»	»	»	»
24	Aranjuez	Madrid	Casco.....	4	»	»	»
25	Ares	La Coruña	Chanteiro.....	»	»	1	»
26	Armenteros	Salamanca	Revalbos.....	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
27	Arteijo	La Coruña	Barrañán.....	»	»	»	»
28	Artenara	Las Palmas	Acusa.....	»	»	»	»
29	Aruca	Idem	Trasmontana.....	1	»	»	»
30	Idem	Idem	Cruz de Pineda.....	1	»	»	»
31	Idem	Idem	Montaña de Cardenes.....	1	»	»	»
32	Aspárrena	Alava	Araya.....	»	»	1	»
33	Basconchillos del Tozo	Burgos	Arcellaros.....	»	»	»	»
34	Benasque	Huesca	Anciles.....	»	»	»	»
35	Benavente	Zamora	Casco.....	1	»	»	Señal de auxilio, a base de la auxilia- ria existente.
36	Benetuser	Valencia	Idem.....	1	»	»	»
37	Berja	Almería	Idem.....	1	»	»	»
38	Idem	Idem	Alcaudique.....	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
39	Idem	Idem	Sanjo Grande.....	1	»	»	»
40	Idem	Idem	Mio Chico.....	1	»	»	»
41	Idem	Idem	Castala.....	»	»	1	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN		OBSERVACIONES
				MIXTAS A CARGO DE		
				UNITARIAS	Maestro	
				Niños	Niñas	
42	Bienservida	Albacete	Casco	1	»	»
43	Bodonal de la Sierra	Badajoz	Idem	1	»	»
44	Boñar	León	Idem	1	»	»
45	Buñavista	Santa Cruz de Tenerife	Idem	1	»	»
46	Idem	Idem	El Palmar	»	»	»
47	Idem	Idem	Mosca	»	»	»
48	Bujarrabat	Guadalajara	Casco	»	1	»
49	Cabra de Santo Cristo	Jaén	Idem	1	»	»
50	Canals	Valencia	Torre de Cerdá	»	1	»
51	Canedo	Orense	Coufo	»	»	»
52	Idem	Idem	Las Caldas	»	»	»
53	Cangas de Onís	Oviedo	Llano de Con	»	1	»
54	Carballedo	Lugo	Casares	»	1	»
55	Idem	Idem	Piñeiro	»	1	»
56	Carpio-Medianero	Avila	Casco	»	1	»
57	Cartagena	Murcia	Llano del Beal	1	»	»
58	Idem	Idem	Los Dolores	»	1	»
59	Idem	Idem	Los Molinos	»	»	»
60	Idem	Idem	Santa Lucía	»	»	»
61	Casafranca	Salamanca	Casco	»	1	»
62	Castillo de Locubín	Jaén	Idem	»	1	»
63	Castriñ	Granada	Cebas	»	»	1
64	Idem	Idem	Las Almontaras	»	»	1
65	Idem	Idem	Casco	1	»	»
66	Castriñón	Oviedo	Quiloño	»	1	»
67	Idem	Idem	Llodares	»	»	1
68	Castropol	Idem	San Juan de Moide	»	1	»
69	Idem	Idem	Tol	1	»	»
70	Cedeira	La Coruña	Piñeiro	»	1	»
71	Cehegin	Murcia	Casco	1	»	»
72	Idem	Idem	Barrio de Maravillas	1	»	»
73	Idem	Idem	Valentín	»	»	»
74	Idem	Idem	Cañada, Cámara y Campillo	»	1	»
75	Cendea de Galar	Navarra	España-Arlegui	»	1	»
76	Cerdedo	Pontevedra	Tomonde	»	»	»
77	Cimballa	Zaragoza	Casco	»	1	»
78	Clares de Ribota	Idem	Idem	»	1	»
79	Coaña	Oviedo	Trelles	»	1	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CRIAN			OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE	
				Niños	Niñas		
80	Colunga	Oviedo	Lastres	1	»	»	»
81	Córdoba	Córdoba	Casco	3	»	»	»
82	Idem	Idem	Torres-Cabreza	»	»	1	»
83	Coristanco	La Coruña	Castro	»	»	1	»
84	Idem	Idem	Verdes	»	»	1	»
85	Corte de Peleas	Badajoz	Entrín-Bajo	1	»	»	»
86	Covarrubias	Burgos	Casco	1	»	»	»
87	Culleredo	La Coruña	Burgo	»	»	»	»
88	Idem	Idem	Casco	»	»	»	»
89	Chantada	Lugo	Bringos de Arriba	»	»	1	»
90	Cheles	Badajoz	Casco	1	»	»	»
91	Chodos	Zaragoza	Villanueva de Jalón	»	»	1	»
92	Esparragosa de Lares	Badajoz	Casco	1	»	»	»
93	Espinosa de los Monteros	Badajoz	Idem	1	»	»	»
94	Idem	Idem	Para	»	»	1	»
95	Fernia	Santa Cruz de Tenerife	Sabina-Alta	»	»	1	»
96	Fene	La Coruña	Maniños	»	»	1	»
97	Fondón	Almería	Fuente-Victoria	1	»	»	»
98	Fonsagrada	Lugo	Villaseca	»	»	1	»
99	Fornelos	Pontevedra	Vilán	»	»	»	»
100	Foz	Lugo	Mañente	»	»	1	»
101	Frades	La Coruña	Celtrigos y Viltres	»	»	1	»
102	Frias	Burgos	Tobera	»	»	1	»
103	Fuensalida	Toledo	Casco	1	»	»	»
104	Fuensanta de Martos	Jaén	Idem	1	»	1	»
105	Idem	Idem	Reguelo de Allá	»	»	»	»
106	Gallegos de Sobrinos	Ayña	Casco	»	»	1	»
107	Galur	Zaragoza	Idem	1	»	»	»
108	Germade	Lugo	Burgás y Candamir	»	»	1	»
109	Granadilla	Santa Cruz de Tenerife	Las Vegas	1	»	»	»
110	Idem	Idem	El Salto	»	»	»	»
111	Grijalba	Burgos	Casco	»	»	1	»
112	Guadalajara	Guadalajara	Idem	2	»	»	»
113	Idem	Idem	Estación del ferrocarril	»	»	»	»
114	Guadalcanal	Sevilla	Casco	2	»	»	»
115	Herreros	Soria	Idem	»	»	1	»
116	Higuera	Albacete	Casillas de Marin de Abajo	»	»	1	»
117	Hontanar	Toledo	Casco	1	»	»	»
118	Horcajo de la Ribera	Avila	Idem	»	»	1	»
119	Hoyuelos	Segovia	Idem	»	»	1	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN			OBSERVACIONES
				UNICELARAS		MIXTAS A CARGO DE	
				Niños	Niñas	Maestro Maestra	
120	Idem	Santa Cruz de Tenerife.	Buenpaso	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
121	Idem	Idem	Santa Bárbara	»	»	»	»
122	Jaén	Jaén	Casco	1	»	»	»
123	Jaraicejo	Cáceres	Idem	1	»	»	»
124	Junquera de Ambía	Orense	Requeljinos	»	»	»	»
125	Junquera de Espadañedo	Idem	Niñodagua	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
126	Junta de San Martín	Burgos	Fresno de Losa	»	»	»	»
127	La Coronada	Badajoz	Casco	1	»	»	»
128	Lacozmonte	Alava	Artaza	»	»	»	»
129	La Estrada y Forcarey	Pontevedra	Cabanelas	»	»	»	»
130	La Estrada	Idem	San Pedro y Santo Tomás	»	»	»	»
131	La Gineta	Albacete	Casco	1	»	»	»
132	La Puerta de Segura	Jaén	Idem	1	»	»	»
133	Lérida	Lérida	La Bordeta	»	»	»	»
134	Los Corrales de Bucha	Santander	San Mateo	»	»	»	»
135	Los Santos de Maimona	Badajoz	Casco	1	»	»	»
136	Lucainena de las Torres	Almería	Polopos	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
137	Lumpiaque	Zaragoza	Casco	1	»	»	»
138	Llanés	Oviedo	Ardisana	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
139	Idem	Idem	Mere	»	»	»	»
140	Llámiana	Lérida	Casco	1	»	»	»
141	Lliver	Alicante	Idem	1	»	»	»
142	Magaz de Cepeda	León	Vega de Magaz	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
143	Malpica	La Coruña	Cerqueda	»	»	»	»
144	Idem	Idem	Aldea de Malpica	»	»	»	»
145	Mallén	Zaragoza	Casco	1	»	»	»
146	Manacor	Baleares	Espinagar	»	»	»	»
147	Idem	Idem	Son Negre	»	»	»	»
148	Idem	Idem	Puig de L'Aná	»	»	»	»
149	Idem	Idem	La Murtera	»	»	»	»
150	Mañón	La Coruña	Penela	»	»	»	»
151	Idem	Idem	Tras da Pena	»	»	»	»
152	Maranchón	Guadalajara	Casco	1	»	»	»
153	Martos	Jaén	Víboras	»	»	»	»
154	Melón	Orense	Negrelle	»	»	»	»
155	Melque	Segovia	Casco	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
156	Menasalbas	Toledo	Idem	1	»	»	»
157	Idem	Idem	Las Navillas	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
158	Miengo	Santander	Miengo-Cuchía	1	»	»	»
159	Idem	Idem	Mogro-Gornazo	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
160	Idem	Idem	Cudón-Bárceña	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CEEAN PROVISIONALMENTE	ESC ELAS QUE SE CEEAN			OBSERVACIONES
				UNTARIAS		MIXTAS A CARGO DE	
				Niños	Niñas	Maestro Maestra	
161	Millanes de Mata.....	Cáceres .....	Casco .....	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
162	Minaya .....	Albacete .....	Idem .....	1	»	»	»
163	Mojácar .....	Almería .....	Idem .....	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
164	Mondariz .....	Pontevedra .....	Queimadelos .....	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
165	Monforte de Lemus.....	Luga .....	Guilade .....	»	1	»	»
166	Monroy .....	Cáceres .....	Casco .....	1	»	»	»
167	Monzón .....	Huesca .....	Idem .....	2	»	»	»
168	Moral de Calatrava.....	Ciudad Real.....	Idem .....	2	»	»	»
169	Morales de Campos.....	Valladolid .....	Idem .....	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
170	Morella .....	Castellón .....	Idem .....	1	»	»	»
171	Moya .....	Las Palmas.....	Costa .....	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niños.
172	Muchamiel .....	Alicante .....	Casco .....	1	»	»	»
173	Muelas de los Caballeros.....	Zamora .....	Gramedo .....	»	1	»	»
174	Mugardos .....	La Coruña.....	El Baño.....	»	»	1	»
175	Muiños .....	Orense .....	Pazo .....	»	»	1	»
176	Idem .....	Idem .....	Muiños y Rañadoiro.....	»	»	1	»
177	Murcia .....	Murcia .....	San Benito.....	1	»	»	Emplazándola en Patiño.
178	Navahermosa .....	Toledo .....	Casco .....	1	»	»	»
179	Navamorcuende .....	Idem .....	Idem .....	1	»	»	»
180	Navia .....	Oviedo .....	Idem .....	1	»	»	»
181	Negreiras .....	La Coruña.....	Broño .....	»	»	1	»
182	Idem .....	Idem .....	Lucro .....	»	»	1	»
183	Nogales .....	Badajoz .....	Casco .....	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
184	Nogueira de Ramuín.....	Orense .....	Armariz .....	»	1	»	»
185	Ochagavía .....	Navarra .....	Casco .....	1	»	»	»
186	Oimbra .....	Orense .....	Rosal .....	»	»	1	»
187	Idem .....	Idem .....	Casas dos Montes.....	»	»	1	»
188	Ontur .....	Albacete .....	Casco .....	1	»	»	»
189	Ordenes .....	La Coruña.....	Barbeiros .....	»	1	»	»
190	Idem .....	Idem .....	Lesta .....	»	1	»	»
191	Orgiva .....	Granada .....	Casco .....	2	»	»	»
192	Idem .....	Idem .....	Tijola .....	»	»	1	»
193	Idem .....	Idem .....	Cerro-Negro .....	»	»	1	»
194	Idem .....	Idem .....	Tablonos .....	»	»	1	»
195	Idem .....	La Coruña.....	Dejembre y Trasmonte.....	»	»	1	»
196	Oroso .....	Idem .....	Caivente y Pasarelos.....	»	»	1	»
197	Padrenda .....	Orense .....	Lavandeira .....	»	»	1	»
198	Palacios de Goda.....	Avila .....	Tornadizos de Arévalo.....	»	»	1	»
199	Palas de Rey.....	Lugo .....	Carballal .....	»	»	1	»
200	Idem .....	Idem .....	Villarramil .....	»	»	1	»
201	Idem .....	Idem .....	San Pedro de Meijide.....	»	»	1	»
202	Idem .....	Idem .....	Leboreira .....	»	»	1	»
203	Palma del Río.....	Córdoba .....	Casco .....	1	»	»	»
204	Pantón .....	Lugo .....	Santa Mariña .....	»	»	1	»



Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
205	Pastoriza	Lugo	Viás	»	»	1	»	
206	Peal de Becerro	Jaén	Casco	1	»	»	»	
207	Idem	Idem	Aidea de Hornos	»	»	1	»	
208	Pedrosillo de Alba	Salamanca	Torre	»	»	1	»	
209	Peñaroya (Pueblonuevo)	Córdoba	Casco (Peñaroya)	2	»	»	»	
210	Peñíscola	Castellón	Casco	»	1	»	»	Esta Escuela será de párvulos.
211	Petín	Orense	La Portela	»	»	1	»	
212	Piornal	Cáceres	Casco	1	»	»	»	
213	Poyo	Pontevedra	Ucha	»	»	1	»	
214	Puertollano	Ciudad Real	Casco	1	»	»	»	
215	Puruñosa	Zaragoza	Idem	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
216	Quiroga	Lugo	Freijeiro	»	»	1	»	
217	Rairiz de Veiga	Orense	Nigueiroa	»	»	1	»	
218	Idem	Idem	Candás	»	»	1	»	
219	Ramiranes	Idem	Calvos	»	»	1	»	
220	Ribadeo	Lugo	San Vicente (Cubelas)	»	»	1	»	
221	Ricla	Zaragoza	Casco	»	1	»	»	
222	Rioseco de Tapia	León	Espinosa de la Ribera	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
223	Riortorto	Lugo	Espasante de Abajo	»	»	1	»	
224	Rodeiro	Pontevedra	Río	»	»	1	»	
225	Idem	Idem	Aiceme	»	»	1	»	
226	Idem	Idem	Negrelos	»	»	1	»	
227	Royuela	Teruel	Casco	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
228	Rozalén del Monte	Cuenca	Idem	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
229	Ruiloba	Santander	Pando y Concha	»	»	1	»	
230	Idem	Idem	La Iglesia y Ruilobuca	1	»	»	»	
231	Solas	Oviedo	Mallecina	»	1	»	»	
232	Salvatierra de Miño	Pontevedra	Pesqueiras	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
233	San García de Ingelmo	Avila	Casco	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
234	San Juan del Puerto	Huelva	Idem	»	1	»	»	
235	San Pedro de Pinatar	Murcia	Los Sáez	1	»	»	»	
236	San Sebastián de los Ballesteros	Córdoba	Casco	»	1	»	»	
237	Santa Cruz de Maja	Cuenca	Las Higueruelas	»	»	1	»	Esta Escuela será de párvulos.
238	Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz de Tenerife	Barrio de Tagana	»	1	»	»	
239	Idem	Idem	Roque Negro	»	»	1	»	
240	Santa Elena	Jaén	Casco	1	»	»	»	
241	Santiago de Calatrava	Idem	Idem	1	»	»	»	
242	Santiago de la Espada	Idem	MiMer	»	»	1	»	
243	Idem	Idem	Los Anchos	»	»	1	»	
244	Santiago de la Puebla	Salamanca	Casco	»	1	»	»	
245	Santillana del Mar	Santander	Quevada-Mijares	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
246	San Vicente del Raspeig	Alicante	Casco	2	»	»	»	
247	Sebuleor	Segovia	Idem	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.



	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				URBARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestre	Maestra	
248	Segovia	Segovia	El Hospicio.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
249	Salaya	Santander	Valvanuz .....	»	1	»	»	»
250	Serón	Almería	Rascador .....	1	1	»	»	»
251	Idem	Idem	Herreros .....	»	»	1	»	»
252	Idem	Idem	Chanco .....	»	1	»	»	»
253	Idem	Idem	Casco .....	1	»	»	»	»
254	Serra	Valencia	Porta-Celi .....	»	»	1	»	»
255	Silleda	Pontevedra	Carboeiro .....	»	»	1	»	»
256	Soller	Baleares	Casco .....	1	»	»	»	»
257	Sorlués de Guadañamar	Jaén	Idem .....	»	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
258	Soto del Barco	Oviedo	Ranón .....	»	1	»	»	»
259	Sotomero	Salamanca	Martinebrón .....	»	»	1	»	»
260	Taberno	Almería	Los Pardos.....	»	»	1	»	»
261	Tejada	Las Palmas	El Espinillo.....	»	»	1	»	»
262	Teide	Idem	La Pardiña.....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
263	Tineo	Oviedo	Curillos-Besapir y Coucellín.....	»	»	1	»	»
264	Tornillo	Pontevedra	Currás .....	»	»	1	»	»
265	Torreblascopedro	Jaén	Casco .....	»	1	»	»	»
266	Torrejoncillo del Rey	Cuenca	Idem .....	»	1	»	»	Esta Escuela será de párvulos.
267	Torrekapaja	Zaragoza	Idem .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
268	Torreoliones	Madrid	Barrio de la Estación.....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
269	Torremocha	Cáceres	Casco .....	1	1	»	»	»
270	Trotana	Murcia	Raiguero .....	1	1	»	»	»
271	Turón	Granada	Los Casimiro.....	»	»	»	1	»
272	Tuy	Pontevedra	Pexeguiro .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
273	Urda	Toledo	Casco .....	1	1	»	»	»
274	Urcabustaiz	Alava	Inoso .....	»	»	1	»	»
275	Idem	Idem	Gujuli .....	»	»	1	»	»
276	Valdefuentes	Cáceres	Casco .....	1	1	»	»	»
277	Valdehúncar	Idem	Idem .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
278	Valdemanco de Esteras	Ciudad Real	Idem .....	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
279	Valga	Pontevedra	Torre-Campaña .....	»	»	»	1	»
280	Valmojado	Toledo	Casco .....	1	1	»	»	»
281	Valverde de Llerena	Badajoz	Idem .....	1	1	»	»	»
282	Vall de Alba	Castellón	Idem .....	1	1	»	»	»
283	Valle de Lana	Navarra	Ulibarri .....	»	»	1	»	»
284	Valle de Valdeñejo	Burgos	Pauli .....	»	»	1	»	»
285	Vega de Infanzones	León	Casco .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
286	Vellilla de San Antonio	Madrid	Idem .....	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
287	Vera	Almería	Idem .....	2	»	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	PÓBLACIONES DONDE SE CREAN PROVISIONALMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNIVARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
288	Viana	Navarra	Casco	1	»	»	»	»
289	Vigo	Pontevedra	Alcabre	1	»	»	»	»
290	Villafranca de Bonany	Baleares	Casco	1	»	»	»	»
291	Villafranca de los Caballeros	Toledo	Idem	1	»	»	»	»
292	Villajoyosa	Alicante	Pueblo Nuevo	1	»	»	»	»
293	Villalba	Lugo	Samarugo	2	»	»	»	»
294	Villalba de Alcor	Huelva	Casco	»	»	»	»	»
295	Villaescusa de Roa	Burgos	Idem	»	»	»	»	»
296	Villanueva de la Fuente	Ciudad Real	Idem	1	»	»	»	»
297	Villanueva del Trabuco	Málaga	Idem	»	»	»	»	»
298	Villar del Rey	Badajoz	Idem	1	»	»	»	»
299	Villarramiel	Palencia	Idem	1	»	»	»	»
300	Zafarraya	Granada	El Almendral	1	»	»	»	»
301	Zamora	Zamora	Casco	5	»	»	»	»
302	Zambrana	Alava	Idem	»	»	»	»	»
303	Zújar	Granada	Idem	1	»	»	»	»
304	Zúya	Alava	Sarriá	»	»	1	»	»
305	Yangüas de Ibañeta	Segovia	Casco	»	»	»	»	»
306	Yébenes	Toledo	Idem	1	»	»	»	»
307	Yeste	Albacete	Boche	»	»	1	»	»
308	Idem	Idem	Tres Puertas	»	»	1	»	»
				136	154	92	27	
				TOTAL.....				

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**

**REALES ORDENES  
Núm. 1.204.**

Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan (todos funcionarios), los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidios a las familias numerosas de 24 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararlos beneficiarios del Régimen de subsidios a las familias numerosas, que regula el Real decreto antes citado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA 1.º Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

*Beneficios del artículo 9.º, como padres de ocho o nueve hijos legítimos menores, no emancipados.*

D. Rodrigo Alaminas García, Maestro; Valoria de Aguilar (Palencia).

D. Gabino Pascual Andres, Ayuntamiento; El Pobo de Dueñas (Guadalajara).

D. Felipe López Caballero, Médico titular; Aragonese (Segovia).

D. Emilio Sánchez Romero, Ayuntamiento; Aracena (Huelva).

*Beneficios de los artículos 9.º y 10.º, como padres de diez hijos legítimos menores, no emancipados.*

D. Adolfo Flores Valles, Zona de Reclutamiento de Oviedo, en Cangas de Onís.

D. Miguel Uribe García, Inspector de Primera enseñanza; Valencia.

D. Manuel Villar Iglesias, Facultad de Medicina; Santiago de Compostela.

D. Francisco Lorenzo Rodríguez, Carreteras; Puebla de Sanabria (Zamora).

D. Francisco Delgado Herrera, Maestro; Santa Cruz de Tenerife.

D. Tomás Alonso Valdés, Teniente de Carabineros; Bobadilla (Málaga).

D. Justino Fernández Mato, Sargento de la Guardia civil, en Vizcaya, con los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º), como padre de 11 hijos menores legítimos, no emancipados.

D. Mariano González Gutiérrez, Médico titular de Arcantales (Vizcaya), los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 2.º), como padre de 12 hijos menores legítimos, no emancipados.

D. Juan Martín García, Secretario del Ayuntamiento de Mogán (Gran Canaria), los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 3.º), como padre de 13

hijos legítimos menores, no emancipados.

De Real orden lo digo a V. I., para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927

## AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo.

## Núm. 1.205.

Itmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Eusebio Elorza Azpiazu, de Azcoitia, calle Mayor, 34, 1.º (Guipúzcoa). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Manuel Espelde Anieta, de Azcoitia, calle Mayor, 18, 2.º (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José María Cuende Unanue, de Azcoitia, calle Mayor, 34, 3.º (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Badiola Alberdi, de Azcoitia, calle Aizquibel, 2, 2.º (Guipúzcoa). Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Ramón Alberdi Astigarraga, de Azcoitia, San Martín, 4 (Guipúzcoa).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Manuel Anieta Garagarza, de Azcoitia, calle del Angel, 4, 1.º (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Aizpurua Eguiguren, de Azcoitia, calle del Angel, 7, 3.º (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan José Garmendia Martija, de Azcoitia, calle Madariaga (Guipúzcoa). Número de hijos, nueve.—Se le conceden los beneficios del artículo 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Cesáreo Berastain Gárate, de Azcoitia, calle Mayor, 130, 3.º (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I., para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

## AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## Núm. 1.206.

Itmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en esta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

D. Jesús García Valcárcel, en Baracaldo, Landaburu, 50 (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Antonio Herrero Bajo, en Salamanca, calle de San Pablo, 66, pral. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Hinchado Mangas, en Badajoz, calle de Trinidad, 45, bajo.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Izquierdo Cortes, de Jarque de la Val, calle Umbria (Téruel).—Número de hijos, 10. Se le con-

ceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Angel Ramos López, de Cañeda-Enmedio (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Amalio Lamata Muñoz, de Lazcano, Elbarrena, 7, pral. (Guipúzcoa). Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I., para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

## AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## Núm. 1.207.

Itmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en éste se relacionan, los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de Subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúnen las circunstancias exigidas en la citada disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararlos beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos anteriormente expresados, con los derechos que a continuación se expresan:

D. Evaristo Bouza Tenreiro, lugar de la Gándara-Narón (La Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Acosta Maestre, de Mérida (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Enrique Ribelle Merino, de La Vilga de Arija, Ayuntamiento de Alfaro de Santa Gadea (Burgos).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Isidro Colomer Sallent, casa de campo de "Can Chaco", de San Fausto de Cancetellas (Barcelona).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Botelles Castelló, Cervantes

ra, 54. Manacor (Baleares).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan Compañy Matemata, de Arbacias (Gerona).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Fructuoso Alejandro Díaz, de Pumaros, Ayuntamiento de Carballeda (Orense).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Rocha Ponte, parroquia de Dejo-Oleiros (La Coruña).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Bustos Cabello, Romo, 66, Comares (Málaga).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios del artículo 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927

#### AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

#### Núm. 1.203.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, Gaceta de 1.º de Enero de 1927).

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Antonio Puerta Fernández, Márcal, calle de la Cruz, Granada.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel García Martínez, Varroca (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Sánchez Orifiales, Fuencarral, calle Santa Ana Alta, Madrid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julio Iglesias Castro, San Amaro, parroquia de Aulló (Orense).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Gaspar Huelguera Villa, de Cuelto, barrio de Fumoral (Santander).—Número de hijos, once. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. José Checa Gómez, de Villardompardo, San Antonio, 18 (Jaén).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Puertas y Pérez, de Icod, calle San Felipe, Carretera Orotava a Buenavista, Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Número de hijos, diez. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Epifanio Martín Encinar, de Mingorría (Avila).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pío Blasco Fernández, de Galdames (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Baldomero Suárez Villalta, de Albaida del Aljarafe, calle Velarde, 4 (Sevilla).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Bailón Ceballos, de Peligros (Granada).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Citores Villahoz, de Villajimena, Granja de Manrique (Palencia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Alfredo Puertollano Alonso, de Abanto y Ciérvana, barrio del Campillo, 12 (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Feliciano Perera Martel, de Güimar (Tenerife), San Pedro de Arriba (Canarias).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Tirado López, de Linares, Cambroneras, 1 (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Yáñez Vargas, de La Zubia (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Martín Párraga Azpirez, de Portugalete, Mier, 30 (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Lázaro Duque Avelino, de Salorino (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Victoriano Sardinero Pantoja, de Alameda de la Sagra, calle Tabona Vieja, 27 (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cándido Hermoso Lazcano, de Dicastillo (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Gancedo Fernández, de Valtravieso, parroquia de Santiago de Arriba (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1927.

#### AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Joaquín del Olmo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Estella a inscribir una escritura de transmisión de legado, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que el 20 de Julio de 1879 D. Jacinto Zalduendo y Montoya otorgó testamento ante el Notario de Pamplona, D. Salvador Echaide, en el que legó a su amigo D. Joaquín María Gastón, de esta vecindad, por una sola vez, 80.000 pesetas, cantidad en que están tasados los bienes que, procedentes de su abuela doña María Eugenia Lapedriza, posee en la jurisdicción de la villa de Lerín, entendiéndose que le lega dichos bienes en especie y no en el valor de la tasación, y no se consideran incluidos en el expresado legado el Soto Rodrigo y otros bienes que, también sitos en la misma jurisdicción y procedentes de su difunto hermano D. Nazario Zalduendo, viene poseyendo, haciendo otros varios legados, e instituyendo

usufructuario vitalicio a su tío D. José Ramón Zaldueño de todos los bienes que posea o adquiriese en lo sucesivo:

Resultando que, por auto de 22 de Noviembre de 1883, el Sr. Zaldueño obtuvo la aprobación de un expediente de información posesoria de 53 fincas, sitas en Lerín, las cuales fueron inscritas en el Registro de la Propiedad de Estella, haciéndose constar, al relacionar los títulos de adquisición, que su expresado dueño las adquirió por herencia de su abuela doña María Eugenia Lapedriza:

Resultando que el 14 de Enero de 1916 falleció D. Jacinto Zaldueño, sin haber modificado su aludido testamento, y por haber premuerto don José Ramón Zaldueño, instituido heredero usufructuario vitalicio, doña Casimira Francisca Montoya, como parienta más próxima del testador, solicitó y obtuvo del Juzgado de primera instancia de Estella la declaración de heredera abintestato de aquél, por auto de 2 de Agosto de 1927:

Resultando que el legatario D. Joaquín María Gastón, no habiendo obtenido de doña Casimira Francisca Montoya, como heredera legitimaria a título universal del causante señor Zaldueño, el reconocimiento de su derecho a percibir su legado, dedujo contra la misma demanda en el juicio declarativo correspondiente, y el Juzgado de Estella sentenció en primera instancia que declaraba válido y eficaz el legado aludido, y válido asimismo el testamento del referido causante para los efectos del pleito, reducido a la reclamación del legado en cuestión, declarando propiedad del legatario los bienes que lo integran, y que la señora Montoya, demandada en el pleito, se hallaba obligada a reconocer ese derecho del actor Sr. Gastón y hacer entrega al mismo de los aludidos bienes; y revocada la expresada Sentencia por la Audiencia territorial de Pamplona e interpuesto el oportuno recurso de casación, el Tribunal Supremo, en 2 de Marzo, casó la recurrida, confirmando la del Juzgado, y fallando que debía declarar y declaraba válido el legado instituido por el testador en favor del Sr. Gastón, en la forma, manera, extensión y límites que se indican en la cláusula séptima del testamento, condenando en consecuencia a la demandada Sra. Montoya a estar y pasar por tal declaración y a hacer entrega del tan repetido legado al legatario demandante:

Resultando que en ejecución de la expresada sentencia, el Juzgado de Estella, luego de haber dado a D. Joaquín María Gastón posesión judicial de las fincas que constituían su legado, acordó que se expidiera mandamiento al Registrador de la Propiedad de Estella, ordenando la inscripción de la transmisión del legado en favor de dicho señor de las 53 fincas y dos censos, que judicialmente le habían sido entregados en las inscripciones que en el indicado Registro aparecen a nombre de D. Jacinto Zaldueño:

Resultando que el Registrador puso al pie del documento referido la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del presente mandamiento por los defectos, al parecer subsanables, siguientes: 1.º En cuanto a todas las

fincas y censos que comprende, por que condicionado el legado, cuya inscripción se ordena, por la procedencia de los bienes, es preciso justificar ésta en forma que sea eficaz contra los demás legatarios e interesados en el testamento que no han intervenido en los autos, sin ser bastante tampoco los datos del Registro. 2.º En cuanto a los censos además, por no describirse las fincas censadas."

Resultando que D. Joaquín del Olmo Basterrechea, en representación de D. Bonifacio Sáez, y D. Joaquín María Gastón, en su propio nombre, interpusieron recurso gubernativo contra la calificación anterior, por las siguientes razones: Que primeramente debe hacer constar que, seguidos autos ejecutivos en el Juzgado de primera instancia de Pamplona contra el Sr. Gastón, se trabó embargo en 51 de las 53 fincas integrantes del legado en cuestión, las que fueron adjudicadas en pública subasta judicial a D. Bonifacio Sáez, otorgándose la correspondiente escritura por el Juzgado de primera instancia de dicha capital, ante el Notario D. Juan San Juan Otermín, en 14 de Mayo último; que en el expediente de información posesoria de las 53 fincas, aprobado e inscrito en diversas fechas del año 1883, el Sr. Zaldueño, al llegar al punto del título de procedencia de los bienes que inscribían, manifestó, por medio de su mandatario, que los heredó de doña María Eugenia Lapedriza; que esa manifestación equivale a la obligación adquirida por el propio Zaldueño, pues el mandante queda ligado a las consecuencias de la actividad del mandatario, con arreglo a los artículos 1.727, 1.731 y concordante del Código civil; que la ley hipotecaria, en su artículo noveno y su Reglamento, prescriben que todas las inscripciones que en el Registro se hagan, contendrán el nombre de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes; que la mención de la procedencia de las fincas es requisito esencial para la validez de una inscripción, según el artículo 30 de dicha ley, y cualquier mención de un derecho equivale a la inscripción y produce sus mismos efectos, con arreglo al artículo 29 de la misma ley; que la simple mención produce sus efectos contra terceros (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1889), y mientras subsista no puede inscribirse ningún título que extinga o reduzca el derecho mencionado (Resolución de este Centro de 28 de Junio de 1896); que a falta de títulos materiales de procedencia de los inmuebles, se hará constar en toda la documentación que a su dominio se refiera lo que "bajo su responsabilidad afirmen los interesados" (artículo 259 del Reglamento Notarial), de tal modo que, a los títulos reales equivale en eficacia la manifestación auténtica causada por el interesado, que le obliga bajo su responsabilidad; que la inscripción posesoria producirá mientras subsista los mismos efectos que la de dominio (artículo 41), y se convertirá en asiento de dominio si, transcurridos treinta años desde que fué inscrita aquélla, no se ha deducido demanda ni anotado en forma de derecho que la contradiga (artículo 399),

haciendo constar en el Reglamento hipotecario que los asientos del Registro, mientras no se declare su nulidad, producen todos sus efectos; que van transcurridos cuarenta y cuatro años desde que la inscripción fué hecha, catorce más de los exigidos para prescribir en la ley; que, nada interpreta un hecho jurídico como los propios actos cotáneos y posteriores al mismo que a la referida causa puedan atribuirse (artículo 1.282 del Código civil), y los Registradores sólo deben tener en cuenta al calificar los actos del interesado posteriores al otorgamiento del que es objeto de la inscripción (Resoluciones de 27 de Junio del 1887, 12 y 26 de Marzo y 23 de Noviembre de 1889 y 31 de Octubre de 1892, entre otras muchas); que llevada a cabo la información inscripta en 1883, en la que se manifiesta la procedencia de las fincas, el otorgamiento del testamento en 1887 disponiendo de las mismas según su procedencia, precisamente significa una ratificación plena de la expresada en aquel primer acto auténtico del testador, sin que ni al propio Sr. Zaldueño ni a nadie en su nombre y derecho, le sea dado ir contra sus propios actos; que la misión del Registrador es inscribir el mandamiento judicial en cuanto con la mención o inscripción es congruente, careciendo de facultad para discutir su interpretación y alcance jurídicos, labor reservada a los Tribunales; que la justificación de la procedencia de las fincas ha de hacerse con citación de todos los que según el testamento aparecen con derechos a la herencia, que son, además del Sr. Gastón, los restantes legatarios y herederos que parecen instituidos en aquél; que la inscripción es un acto voluntario; pero cuando forma parte de las diligencias de ejecución de una sentencia judicial, adopta carácter de actividad contenciosa; que en el pleito cuya ejecución instó el Sr. Gastón son partes exclusivamente, la señora Montoya (hoy sus derecho habientes) como heredera legitimaria del Sr. Zaldueño, y el referido actor y ejecutante como legatario del propio señor; que tanto el Tribunal Supremo como el Juzgado de Estella, al fallar el pleito consideraron que el testamento del Sr. Zaldueño era válido y que, a contrario sensu, la declaración judicial de heredera legítima era nula; pero que ni una ni otra declaración fueron objeto de reclamación, y como se trata de jurisdicción rogada, los Tribunales no pudieron sentenciar sobre extremos que no se habían sometido a su fallo; que por todo ello, y no pudiendo hoy ostentar la cualidad de herederos otro que el legitimario, ni siendo parte en el pleito de cuya ejecución se trata, más que aquél heredero y el legatario Sr. Gastón, es totalmente improcedente invocar derechos que no han sido reconocidos, y contra los cuales existe actualmente una declaración judicial de herederos que los desconoce y niega; que el Registrador carece de competencia para dictar normas de procedimiento al Juzgado que ejecuta una sentencia (Resolución de 7 de Mayo de 1907); que una cosa es la finca denominada Soto Rodrigo, de la que se trata



pa el Sr. Zaldueño, y otra muy distinta las fincas enclavadas en el término jurisdiccional llamado Soto Rodrigo, que es lo que aparece para algunas fincas en el Registro de la Propiedad y en la posesión judicial y ejecución de sentencia: que afirma en síntesis que, suponiendo existentes dos Sotos Rodríguez, el excluido es el proveniente de D. Nazario Zaldueño, pero no el de doña María Eugenia, y menos aún las fincas que de esta procedencia y sitas en dicho Soto y como tales inscriptas en el Registro, han sido entregadas al Sr. Gastón en diligencias de ejecución de sentencia, y, por último, si los supuestos herederos, que según el Registrador son parte en el legado de que se trata, hubieran sospechado que se desconocía su derecho, al anunciarse en el *Boletín Oficial* la subasta de las fincas a que efectaba el juicio ejecutivo que se ha indicado, tenían en la tercería de dominio medio de hacer valer aquellos supuestos derechos, según el trámite prescrito en el artículo 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y al no haberlo verificado, su aquietamiento es la mejor contestación que puede darse a la nota del Registrador:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación, que lo referente a la facultad de calificar los Registradores ha de tenerse en cuenta los límites marcados por los autores deducidos de la jurisprudencia, circunscribiendo la calificación del Registrador en los documentos judiciales: 1.º a la naturaleza del juicio; 2.º a la del procedimiento; 3.º a la jurisdicción y competencia del Tribunal; y 4.º a los obstáculos resultantes de los libros del Registro; que en cambio están excluidos expresamente de la calificación: 1.º las sentencias definitivas con el carácter de cosas juzgadas; 2.º los fundamentos de las demás resoluciones judiciales, que sin embargo, podrán serlo respetando esos fundamentos, siempre que afecten la resolución a los extremos indicados; y 3.º el rigor del procedimiento; que en la sentencia del Juzgado se declaró válido el legado y que los bienes en que consiste aquél, son los que se incluyen en la relación presentada con la demanda, sin hacer referencia alguna al expediente posesorio que la sentencia del Supremo, que es la definitiva, se limita a declarar válido dicho legado en la forma, manera, extensión y límites que se indican en la cláusula testamentaria; que si condena a doña Casimira Montoya a la entrega del mismo, se hace dentro de los límites señalados por el testador y nunca como heredera de él, sino como tenedora de los bienes; que con lo expuesto se ve claramente que su calificación no se opone a ninguna de esas sentencias; que los términos en que está redactada la calificación no deja duda alguna, de que el que informa se ha ceñido escrupulosamente a lo que está dentro de sus facultades, no concediendo eficacia a resoluciones judiciales respetabilísimas por todos conceptos, pero cuya eficacia no puede extenderse más allá de lo que señalan los principios fundamentales de todo procedimiento, que determinan como indispensables la naturaleza del juicio y la naturaleza

del mandato; que, controversia entre partes, sólo entre ellas tienen eficacia las resoluciones de carácter judicial, desde la providencia de mero trámite de un Juzgado municipal, hasta la sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo, según el principio básico de todo procedimiento en todos tiempos y lugares, de que nadie puede ser condenado sin ser oído, principio que sirve de fundamento a lo dispuesto en el artículo 1.252 del Código civil, aplicable a Navarra, según doctrina de la sentencia de 21 de Junio de 1912, que exige para que surta efecto la pretensión de cosa juzgada en otro juicio, identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron; que sólo establece dos excepciones, y es en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, en la que la presunción de la cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado; que ese principio básico está reconocido por multitud de sentencias, entre otras, las de 17 de Octubre de 1887, 5 de Diciembre de 1902, 22 de Enero de 1908, 22 de Diciembre de 1910, mereciendo especial mención la de 27 de Junio de 1914; que como lo más comprende lo menos, si la doctrina de esas sentencias les es aplicable, lo es con mucha más razón a las providencias y resoluciones de menos categoría procesal; que aplicación obligada de estos principios es en primer término el carácter obligatorio de la sentencia del Supremo, que declaró la validez del legado al señor Gastón, y por supuesto obligado de esta declaración, la validez de todo el testamento, no sólo para las partes litigantes, sino para todos los interesados en el mismo que no litigaron, y para cualquiera otra persona no mencionada en aquella disposición testamentaria, por estar comprendido el caso en una de las dos excepciones del párrafo segundo del artículo 1.252 ya citado; que no excede la calificación el no conceder eficacia registral, tanto a la diligencia de entrega, como al mandamiento ordenando la inscripción de las fincas que según el mismo son las legadas al señor Gastón; pues en cuanto a la posesión otorgada, ésta no puede tener eficacia por afectar a los derechos de los demás legatarios que no han litigado ni sido oídos para nada en el procedimiento desde sus comienzos hasta ahora; que es un defecto de eficacia derivado de la naturaleza propia del procedimiento, sometida a la calificación del que informa; que lo que impide la inscripción en este caso, es única y exclusivamente el practicarse por el Juzgado la información posesoria, oyendo sólo a una parte, prescindiendo de las otras, haciendo una liquidación y adjudicación de bienes que no aparecen determinados ni en el testamento ni en documento alguno, como serían las hijuelas del hermano y abuela del causante si existieran; que constituye el legado el señor Gastón, uno de los llamados legados "sub demonstratione" en cuanto designe los bienes legados por circunstancias que sirven para identificarlos, pues en la cláusula testamentaria que empieza siendo legados *sub demonstratione* en cuan-

legado específico de fincas, se determinan éstas en cuanto al legatario atendiendo a tres circunstancias: 1.ª, que radiquen en Lerín; 2.ª, que procedan de la abuela del testador; y 3.ª, que no procedan de su hermano D. Nazario, citando como ejemplo el Soto Rodrigo; que como la sentencia del Supremo ordena que la entrega al Sr. Gastón por los herederos de doña Casimira Montoya se haga en la forma, manera y límites que esa cláusula fija, ni dichos herederos, si hubieran otorgado la escritura de entrega, ni el Juzgado en escritura o diligencia judicial de otra clase, puede entregar fincas al Sr. Gastón en que no ocurran esas circunstancias; porque solo ellas son las legadas, mientras que el Soto Rodrigo y demás procedentes de su hermano han de venderse con otros bienes para pago de otros legatarios, como son los pobres y hospitales que designa dicha cláusula y D. Justo Comin en cantidad respetable por tener éste un derecho todavía de categoría superior al del Sr. Gastón, cuyo legado está afecto como todos los que no sean aquellos a la reducción necesaria si la venta no alcanzase a cubrir el importe de las legadas preferentes, y cuyo derecho conforme a lo que se ha dicho, no puede discutirse, en primer término, porque declarado válido el testamento para el repetido Sr. Gastón, lo está para todos los interesados en el mismo y aún para los no interesados, por tener para todos carácter de cosa juzgada, y en segundo lugar es que el testamento, caso de no ser aplicable la excepción expresada, sería válido y surtiría efectos en cuanto a dichos legatarios mientras no se declarase nulo; que el Registrador no puede hacer una inscripción por mandato ineficaz contra tercero, que traería como consecuencia la de las escrituras de venta de todas ellas en favor de varios rematantes, entre ellos, el recurrente D. Bonifacio Sáez, por el Juzgado de Pamplona, que al amparo de los preceptos hipotecarios pasarían a los compradores, sin otra carga que la de responder de las fincas legadas si los bienes señalados para ello no cubrieran el importe de dichos legados, y como además si en lugar de no ser bastante aquellos bienes señalados para el pago obtuvieran por el contrario un valor superior a dichos legados, ese exceso de valor correspondería a los pobres a prorrata los de cada población según el testamento; con lo cual si se adjudicaban indebidamente al Sr. Gastón fincas en Lerín no legadas al mismo, se verían despojados los pobres legatarios del exceso del valor de esas fincas, puesto que la garantía del legado es sólo para el caso de que los bienes valiesen menos; que teniendo en cuenta además que la reducción de los legados para cubrir la falta había de ser a prorrata, podía suceder que ni aun esas faltas afectasen sólo al expresado señor Gastón, y por ello a los compradores, con lo que podría hacerse

Ilusoria en gran parte la preferencia que les otorgó el testamento; que la inscripción produciría, pues, un perjuicio irreparable a los pobres de Lerín y otras localidades, caso de que las fincas señaladas para el pago de sus legados resultasen adjudicadas por error al señor Gastón y por ésta vendidas, o mejor dicho, en su nombre, por el Juzgado de Pamplona a D. Bonifacio Sáez y otros, en cuanto a las radicantes en Lerín, si dichas fincas valiesen más de lo calculado por el testador, porque ese exceso se quedaría en poder de dicho Sr. Gastón o de los compradores, sin percibir un céntimo los pobres a quienes legó dicho exceso D. Joaquín Zaldueño; que al propio tiempo produciría el reducirse la garantía sobre los bienes legados a otros a la parte proporcional de lo percibido por el Sr. Gastón (sic), pero no de los otros legatarios distintos de ellos y del mismo Sr. Gastón, que podrían ser insolventes; que lo que es peor, en lugar de percibir las legadas, entre ellas el Soto Rodrigo y demás procedentes de D. Nazario Zaldueño, y venderlas todas en las condiciones que estimasen por conveniente, se verían precisados a sostener un pleito con D. Joaquín María Gastón y los compradores, de resultado siempre incierto en cuanto a lo principal y en cuanto a don Justo Comin, respecto de las costas, si éste no disfrutaba el beneficio de pobreza legal; que el legado hecho por D. Jacinto Zaldueño al Sr. Gastón, quedaría sin efecto en cuanto a las fincas que después de su testamento hubiera enajenado dicho testador conforme a lo dispuesto en el artículo 869 del Código civil; que en cuanto a la parte enajenada, aunque la readquiriera el testador (no siendo por retracto legal) y si no se considerase aplicable el expresado Código, y si el Derecho romano por tratarse de Navarra, igualmente perdería su efecto el legado si les hubiera enajenado D. Jacinto después del testamento, en todo o en parte, a no ser por necesidad, que no se daría nunca este caso, y no se da nunca en la permuta; es decir, que el Sr. Gastón no tendría derecho a las fincas que después del testamento hubiera enajenado en todo o en parte el causante en Lerín, y por consiguiente, como de la discrepancia en las descripciones de las fincas entre el Registro, la relación de bienes acompañada a la demanda y la certificación del Catastro de Lerín, hay fundamento para creer que en el Catastro las alteraciones y cambios en los deslindes de las fincas con relación a las que aparecen del Registro, obedecen a que el testador hizo cambio de las herencias de su abuela y acaso de las de su hermano, con otras y resultaría, si esto se confirmase, que como las nuevas fincas no procedían ya de la abuela del causante sino de los vendedores o permutantes de quien las adquirió el mismo, no estarían incluidas en el legado, que corresponderían por consiguiente al Sr. Gastón; y como

de no corresponderle a él serían dichas fincas de los pobres o de otras personas, la inscripción hecha con error en cuanto a la procedencia por no provenir de la abuela del testador perjudicaría derechos de quien no había sido parte en el procedimiento; que el medio extrajudicial más adecuado para probar esa identidad de las fincas parece la presentación de las hijuelas del testador en las herencias de su abuela y de su hermano D. Nazario Zaldueño, y de los cuales pudiera proceder la relación de los bienes de que se habla en la parte dispositiva de la sentencia del Juzgado de primera instancia y en uno de los resultandos de la de casación, cuyas hijuelas no se han presentado; que si las fincas hubieran estado registradas primero a nombre de doña María Eugenia Lapedriza, aunque hubiese sido de posesión en virtud de lo dispuesto en el artículo 402 de la ley Hipotecaria, no cabe duda alguna de que la inscripción a favor de D. Jacinto Zaldueño, sería la prueba completa y eficaz contra todos los legatarios, por constar de los títulos de transmisión hereditaria; que las inscripciones practicadas a favor del Sr. Zaldueño de las 53 fincas del mandamiento, no tienen tracto en el Registro, son primeras y únicas, sin antecedente alguno en cuanto a los títulos de la señora Lapedriza, y si sólo la afirmación de que procedían todas de ésta, hecha por la mandataria del testador doña Melchora Escalona, y consignada en las inscripciones; que esa manifestación de la mandataria llena un requisito puramente formal de la ley Hipotecaria, que obliga a consignar el nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el inmueble o inmuebles sobre cuya inscripción ha de versar el expediente posesorio; pero es muy de tener en cuenta que en ningún precepto legal se exige la prueba de esa procedencia, cuya indicación queda por completo al arbitrio del que lo promueva; que en el Registro la afirmación de la procedencia de los bienes no produce efecto alguno, pues acreditada la posesión solo en cuanto al hecho de poseer, produce efectos la inscripción practicada proceda de quien proceda, y nunca se anularía una posesión efectiva a título de dueño por la circunstancia, completamente indiferente, de ser errónea la procedencia indicada del asiento; que careciendo de importancia en absoluto la alegación de la procedencia de los bienes alegada en un expediente posesorio, sería verdaderamente temerario fundar una calificación en que es indispensable acreditar la procedencia de los bienes con relación a determinada persona, atendiendo a una circunstancia mencionada en el Registro, no ya por el testador, sino por un mandatario suyo que se proponía únicamente llevar al Registro las fincas de su mandante y que no necesita poner gran cuidado en consignar la verdad en cuanto a la procedencia, caso indiferente en cuanto a su intento, sino en acredi-

tar la posesión de su mandante; que hay una circunstancia decisiva y es que el mismo testamento está demostrando la equivocación padecida por la mandataria que justifica que no tuvo presente los títulos de procedencia; que el Sr. Zaldueño ha testimoniado solemnemente sin rectificarlo por ningún acto posterior que su mandatario se equivocó por completo en cuanto a una finca al menos, el Soto Rodrigo, puesto que la cláusula testamentaria le excluye del legado al Sr. Gastón, como procedente del hermano del testador; de donde resulta: 1.º Que el Registro está equivocado en cuanto a la procedencia de esta finca por expresar que procede de la señora Lapedriza, siendo así que según el testador que debía estar más enterado procede de su hermano D. Nazario; y 2.º Que el testador no habla más que de una finca en Soto Rodrigo, y en el Registro resultan dos, lo que hace más sospechosa la exactitud de la información posesoria quitando toda confianza para resolver cuestión tan importante, como es la procedencia de las fincas inscritas; y que por otra parte este desacuerdo entre el testador y su mandataria afianza la sospecha de que las fincas legadas en un principio han sufrido modificaciones de importancia que pueden determinar la pérdida del legado en cuanto a una parte de ellas o una porción de las mismas, y hace más aventurada y más imprudente una inscripción basada en un dicho sin importancia legal y un mandatario rectificado completamente en cuanto a dos fincas, las de Soto Rodrigo, que es una según el testamento:

Resultando que el Juez de primera instancia de Estella, en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento hipotecario, informó: que excluyéndose por el artículo 34 de la ley Hipotecaria, en relación con el 29, de la garantía de la inscripción todo derecho que resulte claramente del mismo Registro, el Registrador pudo muy bien inscribir en el caso del recurso y salvar cuantos escrúpulos le sugieran los hechos que aduce en su informe, inscribiendo en cada finca literalmente la cláusula séptima del testamento del Sr. Zaldueño, en la que se hace constar el destino de las fincas, según su procedencia, que con él si se llegara a acreditar alguna día que alguna de dichas fincas no procedía de Lapedriza, y en el caso de que no fuera bastante la manifestación contraria del Sr. Zaldueño, quedaría abierta en cualquier momento la acción de los interesados en el testamento, para obtener la separación de su derecho, aun contra tercero, por la sencilla razón de que los tales supuestos reclamantes, tendrían mencionado su derecho en la inscripción; y que, por lo demás, el informante opina que debe ordenarse al Registrador la inscripción de las 53 fincas a que se alude por el recurrente en su escrito, a nombre de D. Joaquín María Gastón, como integrantes del legado de que se trata;

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró haber lugar al re-



curso interpuesto contra la nota del Registrador de la Propiedad de Estella, suspendiendo la inscripción de las 53 fincas comprendidas en el mandamiento expedido por el Juzgado de la referida ciudad, ordenando en su consecuencia al mencionado Registrador procediera a la inscripción de las fincas aludidas, por considerar: que, según lo expresamente manifestado por los recurrentes, los censos del legado en cuestión no son objeto del presente recurso, por lo que solamente debe ser discutido el primero de los defectos de la nota recurrida; que en virtud de auto de 22 de Noviembre de 1883, D. Jacinto Zaldueño, por medio de mandatario especial, obtuvo la aprobación del expediente de información posesoria de las 53 fincas legadas al Sr. Gastón, y al hacerse constar en la inscripción de las mismas, que las adquirió por herencia de su abuela, quedaba virtualmente hecha la mención que exige el artículo 29 de la ley Hipotecaria, y si bien es cierto que en este caso el legado se halla condicionado a la procedencia de los bienes que lo constituían, ésta se hallaba reglamentariamente justificada en virtud de la mención aludida, tan eficaz en Derecho hipotecario que mientras subsista no puede inscribirse ningún título que extinga o reduzca el derecho mencionado, de conformidad a la doctrina de la Resolución de 23 de Junio de 1896; que por ello el Registrador de la Propiedad debió hacer la inscripción acordada, sin que a ello obstase el que la repetida mención se hiciera por el mandatario del Sr. Zaldueño, ya que el mandante quedaba ligado, según el artículo 1.727 del Código civil, al cumplimiento de la obligación contraída por el mandatario, que en este caso no excedía de los límites del mandato; que en el pleito en que se dictó la sentencia para ejecutar el mandamiento del presente recurso, no fueron parte los demás legatarios ni interesados a quienes alude en su nota el Registrador, por lo que, además de resultar práctica y legalmente imposible la pretendida justificación de la procedencia de las fincas, con citación de los mismos, carece aquél de toda facultad para pretenderlo, porque ello implicaría una notoria invasión de la esfera privativa del Juzgado que acordó la expedición del aludido documento, que pugna con la constante doctrina que viene sentando este Centro en casos como el presente, en el que el Registrador, al calificar un documento, ha de concretarse al estado procesal que mantiene al otorgarse o expedirse, y no a la posibilidad de contingencias más o menos hipotéticas, que pudieran surgir con posterioridad, cuya exclusiva apreciación corresponde a los Juzgados y Tribunales, y que en el supuesto de que se llegare a acreditar en cualquier tiempo y forma que las fincas en cuestión no procedían de la Sra. Lapedriza, quedaría subsistente la acción de los interesados en el testamento para obtener la declaración de sus derechos aun contra tercero, por tenerlo mencionados en la inscripción:

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior reso-

lución presidencial ante este Centro, reproduciendo en síntesis lo alegado en su informe, haciendo al mismo tiempo ligeras consideraciones sobre los fundamentos en que se apoya la Resolución de referencia:

Resultando que, por acuerdo de 26 del pasado mes de Octubre, se ordenó al Registrador de la Propiedad de Estella que expidiera una certificación en la que hiciera constar la persona a cuyo nombre aparecían inscritas las 53 fincas transmitidas por legado a favor de D. Joaquín María Gastón, y remitida que fué en la misma, se expresa: que de las 53 fincas que se describen en el mandamiento del Juzgado de primera instancia de Estella, ordenando la inscripción de la transmisión de dicho legado, todas menos dos se hallan registradas a favor de D. Jacinto Zaldueño Montoya, en virtud del expediente posesorio, aprobado por el Juzgado municipal de Lerín por auto de 22 de Noviembre de 1883; y que las otras dos fincas aparecen registradas a nombre de D. Ambrosio Lázaro y Garro y su hijo D. José Lázaro y Lázaro en usufructo y nuda propiedad, respectivamente, por permuta con otra finca que éstos dieron al citado D. Jacinto Zaldueño, por escritura otorgada en Lerín el 28 de Noviembre de 1886 ante el Notario D. Anselmo Urbe:

Vistos los artículos 764, 881, 882 y 885 del Código civil, el 23 de la ley Hipotecaria y la Resolución de este Centro de 30 de Diciembre de 1916:

Considerando que en este recurso gubernativo debe resolverse si es inscribible el mandamiento expedido en la ejecución de sentencia por el Juzgado de Estella al Registrador de la Propiedad del mismo partido, a fin de que inscribiera a nombre de D. Joaquín María Gastón 53 fincas, como incluidas en el legado hecho a este último por D. Jacinto Zaldueño, de los bienes procedentes de su abuela doña María Eugenia Lapedriza:

Considerando que el Tribunal Supremo ha declarado con fecha 12 de Marzo de 1926 en el pleito seguido por el legatario D. Joaquín María Gastón contra doña Casimira F. Montoya, como pariente más próxima y heredera abintestato del Sr. Zaldueño, que el legado hecho por éste a favor del Sr. Gastón es válido en la forma, extensión y límites que se indica en la cláusula séptima del testamento, y que la demandada señora Montoya había de estar y pasar por tal declaración, haciendo entrega del legado al legatario:

Considerando que la ejecución de la reseñada sentencia, entre las partes que han intervenido en el pleito, es de la competencia del Juzgado de primera instancia que ha decretado la inscripción, y al mismo corresponde, con vista de los elementos de juicio y documentación aportada, la especificación de los inmuebles que, como procedentes de la abuela del testador, deben reputarse comprendidos en los términos del legado, quedando en estos particulares cubierta la responsabilidad del Registrador por los pronunciamientos judiciales, siempre que no contradigan al estado del Registro y a las inscripciones vigentes:

Considerando que, si bien la entrega de los legados, compete al heredero o al albacea autorizado para darla, y en el supuesto discutido, el Tribunal Supremo parece haber concedido especial valor a las instituciones de herederos hechas por vía indirecta en el testamento del Sr. Zaldueño, es indudable que no ha anulado la declaración de herederos abintestato obtenida por la señora Montoya que, en consecuencia, se halla legitimada para actuar como heredera única y entregar el legado aludido o los bienes en que consista:

Considerando que con los anteriores razonamientos no se niega que el testamento sea válido para todos los interesados en su efectividad, ni se priva a los demás legatarios de las acciones que les competan y puedan ejercitar con arreglo a las leyes, porque los derechos de los legatarios, mientras no se presuma un conflicto o se discuta sobre la respectiva prelación, son independientes y pueden ser llevados al Registro con los títulos en que la inscripción haya de fundarse:

Considerando que si el heredero no se presta voluntariamente a realizar la entrega, se halla autorizado el Juez para obrar en su representación, y el mandato expedido a tal efecto debe ser inscripto en cuanto no choque con el estado del Registro o no perjudique a quien aparezca como titular de los bienes sin haber sido oído en el pleito, y como en el caso presente los legatarios e interesados en el testamento no han instado especialmente la anotación de sus derechos ni son los llamados a realizar la entrega de las fincas objeto del mandamiento, falta la base legal en que pudiera apoyarse la nota del Registrador:

Considerando que el Registro no debe recargarse con supuestos y datos que pongan en tela de juicio la legitimidad de los derechos transferidos y alejen a los terceros de la contratación sobre los bienes inscriptos, por lo que no procede se extienda como condición resolutoria ninguna indicación relativa a la procedencia de las fincas, y antes al contrario debe dejarse amparado el derecho de los demás interesados frente a los terceros adquirentes por el artículo 23 de la ley Hipotecaria, y poner en conocimiento de las personas llamadas a velar por las instituciones de Beneficencia o por las colectividades indeterminadas, los extremos más importantes de este debate, por analogía con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 21 de Abril de 1908,

Esta Dirección general ha acordado confirmar en cuanto a su parte dispositiva, el auto apelado, y ordenar al Registrador de la Propiedad que ponga en conocimiento de la Junta provincial de Beneficencia los datos correspondientes.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de Noviembre de 1927.  
El Director general, Pío Ballésteros.  
Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A. L.)